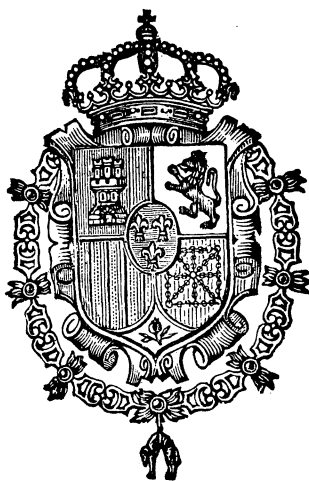


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera incluida en el plan general de las del Estado en la provincia de Huesca, con la denominación de Sariñena á Barbastro, por Capdesaso, Huerto, Peralta de Alcofea, Berbegal y Fornillos, se modificará en los siguientes términos: de la carretera de Selgua á Angüés, entre Berbegal y Pertusa, á la carretera de Sariñena á Siétamo, pasando por Peralta de Alcofea y Huerto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden, que partiendo de Ampuero, y pasando por Marrón, Angustina y Carasa, termina en la general de Santander á Bilbao en Adal, con un ramal desde la Venta del Hambre á Limpías.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Caya Rocañin Genzor pidiendo indulto de las penas de cincuenta años, ocho meses y diez días de prisión correccional y siete meses de arresto que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por 15 delitos de robo y dos de hurto de alhajas, ropas y otros efectos:

Considerando que si bien las penas están bien dispuestas, si se atiende al espíritu del art. 89 del Código, resultan excesivas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de cincuenta años, ocho meses y diez días de prisión correccional, y siete meses de arresto impuestas á Caya Rocañin y Genzor por la de veinticinco años de prisión correccional.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Casimiro Sastre Sanz por el delito de falsedad se conmute por la de arresto mayor:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Casimiro Sastre Sanz por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Villar Vázquez pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Villar Tello de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Osuna le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta que sentenciado el reo con arreglo al art. 90 del Código, se le impuso una pena mayor que las dos á que hubiera sido sentenciado de castigarse por separado cada uno de ambos delitos, y que lleva cumplidas nueve décimas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Villar Tello de la mitad del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo y Bonifacio Manuel Escudero Borrego pidiendo indulto de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Almedralejo les impuso en causa por el delito de robo de una cuartilla de aceitunas.

Teniendo en cuenta el escaso valor del fruto robado, que además fué devuelto á su dueño y que los reos han cumplido dos terceras partes de su condena.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jerónimo y Bonifacio Manuel Escudero Borrego del resto de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Talavera de la Reina, en la cual se condena á Facundo Montes Tenorio á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que alguna de las circunstancias agravantes apreciadas en la sentencia para elevar la pena al grado máximo no está muy calificada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Facundo Montes Tenorio, por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho respecto á la parte dispositiva de la sentencia en que la Audiencia de Almería condena á Manuel Sánchez Romero á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo y su corta edad al cometer el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Sánchez Romero por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 9 de Mayo del año último se dispuso proveer, mediante oposición, 100 plazas de aspirantes á la Judicatura para formar con ellas el Cuerpo que, según el precepto de la ley orgánica del Poder judicial, debe existir con carácter de permanencia.

La convocatoria publicada en 5 de Agosto dió por resultado un número de opositores muy superior á cuantos se habían presentado en anteriores concursos, hasta el punto de que, aun habiendo desistido una gran parte de su derecho, todavía practicaron los ejercicios 519, llegando á la considerable cifra de 391 los aprobados.

La gran desproporción que existía entre el número de plazas y el de opositores; los precedentes de anteriores concursos, singularmente el de 1884 en que, habiéndose sacado á oposición 60 plazas, se ampliaron después hasta 133; la consideración, en fin, de que, no autorizándose en la ocasión presente un aumento análogo, vendrían á quedar excluidos muchos opositores dignos, según el Tribunal, de figurar en el Cuerpo de Aspirantes, son las razones que sirven de fundamento á la instancia que, pidiendo ampliación de plazas, han dirigido á este Ministerio muchos interesados en 27 de Mayo último. La Junta calificadora, á quien se pidió informe, formuló su criterio favorable á la ampliación, manifestando que, á fin de proceder con justicia, conveniría extenderla lo bastante para que pudiera comprenderse en la propuesta á todos los opositores que hubiesen obtenido alguna de las tres calificaciones superiores. Y como para que esto pudiera tener lugar era indispensable incluir á todos los considerados como Notables de primera clase, propuso el aumento de las plazas hasta 202:

Conforme el Ministro que suscribe con este parecer del Tribunal de examen, y creyendo que había, si no injusticia, desigualdad manifiesta en que opositores distinguidos con igual calificación quedasen unos incluidos y excluidos otros de la propuesta, no vacila en aceptar el criterio de la Junta, por todo extremo equitativo; y fundado en las consideraciones expuestas, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ampliar hasta 202 el número de plazas

señaladas en mi decreto de 9 de Mayo del año anterior para formar el Cuerpo de los expresados aspirantes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

REALES ORDENES

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar aspirantes á la Judicatura á los opositores que constan en la relación formada y elevada á este Ministerio por la Junta calificadora que se publica á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura.

*Lista de los aspirantes á la Judicatura, propuestos por la Junta calificadora y nombrados por Real orden de esta fecha.*

1. D. Ramón Alvarez Valdés.
2. Juan Manuel Capua y Rivero.
3. José María Sánchez Vera.
4. Eugenio Joaquín Vida y Vilches.
5. Alejandro Gutiérrez Barrios.
6. Juan Amat y Aymart.
7. Félix Ruz y Cara.
8. Fernando Bernáldez Romero.
9. Gelipe Rey Gutiérrez.
10. Luis Torre y Sánchez.
11. Diego Medina García.
12. Mariano Avellón Quemada.
13. Luis Suárez Pradio.
14. Joaquín Feded y Valero.
15. Emilio Moreno Nieto.
16. Juan García Taheño.
17. Enrique Frera y Alvarez.
18. José Oppelt y García.
19. Máximo Arredondo Fernández.
20. Antonio García Gutiérrez.
21. Arcadio Ortega y Serrano.
22. Angel Requero y Guisasaola.
23. Juan Moreno Naranjo.
24. Guillermo Santugini Romero.
25. Modesto Purón y Sánchez.
26. Santiago de la Escalera y Amblart.
27. Ramón María Emo Rodrigo.
28. Gonzalo Pintor Reino.
29. Francisco Alcón y Robles.
30. Isidoro Díaz Canseco.
31. Baldomero Sáenz Sánchez.
32. Eladio Rodríguez Valeiras.
33. José García Valladares.
34. Antonio Ortiz y Olmedo.
35. Mariano Laliga y Alfaro.
36. Fabián Ruiz Briceño.
37. Manuel Martínez Conde.
38. Nicolás Vicario de la Peña.
39. Rafael González de Besada.
40. Ramón Vilariño Magdalena.
41. Justo Villanueva Lombardero.
42. Leonardo Guerra y Puerto.
43. Félix Carrasco López.
44. Manuel Romero González.
45. Luis Adriaensens Batrina.
46. Mariano Halcón Gutiérrez.
47. Nilo García Paredes.
48. Enrique Fernández Ibarra.
49. Saturio Martínez Díaz Caneja.
50. Manuel Polo y Pérez.
51. Miguel Hernández y Fernández.
52. Florencio Salcedo y Bermejillo.
53. Luis Escosura y Hevia.
54. Dionisio Peralta Velasco.
55. Gualberto Ulloa Fernández.
56. Emilio Velasco y Padrino.
57. Juan Cazorro Ruiz.
58. Adolfo López y López.
59. Luis Alemán Barragán.
60. Mariano González Rothwos.
61. Aurelio Ballesteros y Torreilla.
62. Ramón Pérez Cecilia.
63. Teodosio Fernández y Fernández.
64. Francisco Salgado López.
65. Zoilo Rodríguez Porrero.
66. José Serrano Pérez.
67. Pablo Garzón y Pérez.
68. Félix Amarillas Celestino.
69. Eusebio Font y Folch.
70. José Sánchez del Río Pajares.
71. Marcial Rodríguez y Rodríguez.
72. José Antonio Becerril.
73. José Martínez Marín.
74. José María Torre Ortiz.
75. Carlos Collantes González.
76. José María Rey Heredia.
77. Antonio Antras y Gómez.
78. Manuel Renau y López.
79. Tomás Pérez y Pérez.
80. Luis Hebreo y Martín.
81. Anacleto Martínez Cuesta.
82. José María Bascones Pérez.
83. Antonio Hernández Santa María.
84. Angel Gómez Piñero.
85. Manuel García Alvarez.
86. Aristides Galup Franco.
87. Isidoro Coloma Quevedo.
88. Enrique Leiva y Oliver.
89. Antonio Serna y Montero.
90. Santiago del Valle y Aldabalde.
91. Juan Cereijo Alonso.
92. Leandro Carlos y Alix.

93. D. Pedro Guerra y Serna.
94. Augusto Caro y Camino.
95. Luis Mora y Rovira.
96. Jovino Fernández Peña Vázquez.
97. Emilio Catarineu y Agudo.
98. Gabriel Alvarez y Alvarez.
99. Eduardo León y Ramos.
100. Ignacio Mena y Sobrino.
101. José Villalva Martos.
102. Sebastián Moro Martínez.
103. Saturnino Ceijas Cano.
104. Rufino Quintana Martínez.
105. Daniel Chulvi Ramírez.
106. Pedro Toboso Sánchez.
107. Mariano Cuesta Carrión.
108. José Ramírez Cárdenas.
109. Bonifacio Alvarez Arraras.
110. Lorenzo San Juan Hernández.
111. Antonio Alvarez Feria.
112. Antonio Falcón y Juan.
113. Manuel Linares Astray.
114. Francisco Torre y Labat.
115. Ramón Topete de los Ríos.
116. Antonio Moles Castellá.
117. Miguel César Fuentes.
118. José Novoa Alvarez.
119. Manuel González Ruiz.
120. Sancho Arias de Velasco.
121. Deogracias Guardia Sanz.
122. Fermín Sáez Astiazu.
123. José Reinoso Biurrun.
124. Miguel San Juan Le Roux.
125. José Rovira Argandona.
126. Francisco Poncé y Pérez.
127. José Santa María Jiménez.
128. Francisco Guerrero Verdugo.
129. Juan Pedro Criado Domínguez.
130. Enrique Estefanía de los Reyes.
131. Fernando Ferreiro Lago.
132. Federico Lafuente López.
133. José María Rubido Martínez.
134. José Risueño de la Hera.
135. Antonio Rodríguez González.
136. Ramón Casaldueiro Martín.
137. José Vera y Frerero.
138. Luis Sánchez Ulloa Pino.
139. Rafael Luque Ayllón.
140. Juan Antonio Monserrat y Garin.
141. Nicolás Rodríguez Villaverde.
142. Joaquín González y González.
143. Juan Bonilla Goizueta.
144. Juan Antonio Montesinos Donday.
145. Francisco Page y Torrecilla.
146. Teodosio García Paredes.
147. Antonio Delgado Curto.
148. Francisco Aynat Albarracín.
149. Eduardo Martos de la Fuente.
150. Manuel Martínez Santiso.
151. Enrique Hernández Alvarez.
152. Nicolás Tenorio Cerezo.
153. Vicente Martín Gutiérrez.
154. Antonio Bergalí y Maig.
155. Francisco Flores de Quiñones.
156. Jesús Huarte Mendieva.
157. Vicente García Martín.
158. Romualdo Sancho Morlán.
159. Uvaldo Gígoros Marcos.
160. Mariano Reina Montilla.
161. Enrique Freire Marquina.
162. Mariano Jiménez Plaza.
163. Joaquín González Mariño Guerrero.
164. José María Casas y Ruiz.
165. Pablo Gayo Sánchez Arévalo.
166. Rogelio Medina de la Presa.
167. Lucio Eduardo Sloker.
168. Miguel Federico Pío Mena.
169. Vicente Cano Manuel Sánchez.
170. Juan Arnet y Ferreras.
171. Juan Fullana y Signes.
172. Manuel Altolaquirre.
173. Avelino Rico García Lañón.
174. José Orpí Cortacaus.
175. Angel Vergara y Braña.
176. Dionisio Fernández Retama.
177. Pablo García Avecilla.
178. Francisco Otero de la Torre.
179. Luis Mesa y Martín.
180. Joaquín Lacambra Brum.
181. Félix Alfredo Peña de la Lastra.
182. Solutor Barrientos.
183. Rafael Beato Sala.
184. Antonio Garrigues Romero.
185. Manuel Ramos Herrero.
186. Narciso Bances y García.
187. José Poveda y Espá.
188. Eduardo López Brea.
189. Alejandro Torés Sanz.
190. Juan Domingo Garay.
191. Mariano Ciriquián Gea.
192. Juan Emilio Fontela.
193. Manuel Montero Lois.
194. Hipólito González Rebolgar.
195. Eduardo Sánchez Linares.
196. José Blanco de la Viña.
197. José James Becerra.
198. Fernando Tercero Acosta.
199. Miguel Ota Fernández Pino.
200. Gabriel Brusola.
201. Juan Bautista Bello y Ríos.
202. Manuel Aguilera y Arrese.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Subsecretario, R. Conde y Luque.

Excmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición á las plazas de aspirantes á la Judicatura, y enterada S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), del importante y extraordinario servicio que han prestado los individuos que componen la Junta calificadora;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. E. como digno Presidente de la expresada Junta, y á los Vocales de la misma D. Manuel Colmeiro, D. Ricardo Gullón, D. Eduardo Dato,



D. Francisco Durán y Cuervo, D. Eduardo Serrano Figati, D. Ramón García Noblejas, D. Rafael Ureña, D. Melchor Salvá y D. José María Antequera, sin perjuicio de que por este Ministerio se les proponga para la recompensa á que por el mérito que han contraído se les considere acreedores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE

Sr. D. Hilario de Igoñ, Presidente de la Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura.

#### CIRCULAR

El Cuerpo de aspirantes á la Judicatura destinado á cubrir las vacantes de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, y á ejercer, por tanto, las importantes y difíciles funciones de la Administración de justicia, merece fijar preferentemente la atención del Gobierno y ser objeto de los solícitos cuidados de los Presidentes de las Audiencias, á cuya vigilancia los encomiendan en diferentes disposiciones las leyes y reglamentos.

Nombrados en virtud de una oposición, para la cual han tenido que prepararse con largos estudios, importa mucho que el caudal de conocimientos teóricos que han adquirido no se malogre ni esterilice por falta de oportuna aplicación á la práctica, como sin duda alguna sucedería si no se llevara á efecto lo que, tanto la ley orgánica del Poder judicial como su adicional, han dispuesto acerca de los derechos y deberes de los Aspirantes, y se ha repetido y ampliado después en reglamentos y disposiciones especiales.

Debiendo formar los aspirantes tantos Colegios como Audiencias existen, es su primer deber incorporarse cada uno al suyo respectivo, cuidando los Presidentes de que concurren al Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, ocupando en ellos el sitio que les designan los reglamentos.

Consecuencia necesaria de esta disposición es que, si el aspirante muda de residencia, previo siempre el conocimiento que debe dar al Presidente, se ponga, tan luego como verifique su traslación, á las órdenes del de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado, prestando los servicios que ellos, como los Fiscales, les encomiendan, auxiliando los funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios y cumpliendo las demás obligaciones que la ley les impone.

El reconocido celo de los Presidentes de las Audiencias y el cuidadoso estudio que los aspirantes deben hacer de las disposiciones legales y reglamentarias que les conciernen, hace ociosa la enumeración detallada de ellas cuando es tan fácil consultarlas en los textos legales donde se hallan reunidas. Ni tampoco puede ponerse en duda que, sin necesidad de especial recuerdo, cuidarán los Presidentes de cumplir lo prevenido en la ley y el reglamento respecto á informes sobre la conducta, celo y aptitud de los aspirantes, así como no olvidarán las disposiciones contenidas en el art. 100 de la orgánica del Poder judicial y en el 52 del reglamento en relación con el 734 de la misma ley.

Pero no basta para que el Cuerpo de aspirantes llene los fines que la ley se propone recordar sus preceptos; es necesario algo más, si la educación práctica de los nuevos Jueces ha de responder á la importancia de las funciones que están llamados á desempeñar.

La publicación del Código civil, que ha de ir penetrando lentamente en la vida jurídica del país, hizo precisas disposiciones adicionales, á fin de que las dudas y deficiencias que se adviertan al aplicarlo sean conocidas por las Memorias que los Presidentes de las Audiencias territoriales han de elevar al Gobierno. Podrá servir de punto de partida á estas Memorias una serie de estudios y observaciones prácticas de las costumbres locales, del hecho jurídico, del derecho consuetudinario, que los aspirantes hagan en Monografías ó Informes, reuniéndose así un conjunto de datos interesantes y de observación directa para la redacción del trabajo encomendado á los Presidentes. Y no menor importancia podrán tener análogos estudios con relación al Enjuiciamiento civil, cuya reforma exige imperiosamente la experiencia, en el sentido de simplificar y hacer menos costosos los trámites de los juicios, y en el de establecer procedimientos adecuados á las nuevas instituciones jurídicas creadas por el Código civil y el de comercio. Estos trabajos y los proyectos de reforma presentados á las Cortes, podrán servir de antecedentes á la Comisión de Codificación y al Gobierno para resolver las dudas y conflictos que en la práctica están ofreciendo las funciones del Consejo de familia y las novedades introducidas en la tutela, así como para reformar el procedimiento en materia de quiebras y sus-

pensiones de pagos, á fin de reducir, sin daño de la defensa, los inacabables trámites de los juicios universales de concurso, testamentaria y abintestato.

Firmemente resuelto el Ministro que suscribe á amparar los derechos de los opositores, proveerá todas las vacantes de Juzgados de entrada, de que para este fin le permita disponer la ley en los presupuestos por el Tribunal de examen, y ejercerá sobriamente su facultad en el turno de Abogados, no ya sólo para el de ingreso, sino también para los demás establecidos por la ley adicional en favor de los Letrados, con la natural excepción de aquellos casos en que el mérito notorio ó el prestigio profesional justifiquen plenamente el uso de esta facultad.

Precisando, en resumen, el sentido y alcance de esta circular, y con el fin de que sus efectos resulten en la práctica útiles y beneficiosos al mejor servicio de la Administración de justicia;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Constituido que sea el Colegio de aspirantes de la jurisdicción de esa Audiencia, y cumplido lo que dispone el art. 47 del reglamento de 8 de Octubre de 1883, los Presidentes de las Audiencias procederán á abrir un libro registro reservado, en el que anotarán cuanto se refiera á cada uno de los aspirantes que constituyan el Colegio.

2.º En dicho libro constarán los informes reservados que los Presidentes adquieran respecto á las costumbres y conducta moral de los aspirantes.

3.º Consultando los Presidentes de las Audiencias las aptitudes de los aspirantes colegiados, procurarán informarse de si prefieren auxiliar las funciones de la Secretaría del Tribunal, las de la Fiscalía ó las de los Juzgados, y acordarán en su vista lo que estimen oportuno, procurando conciliar el deseo de los aspirantes con el mejor servicio de la Administración de justicia.

4.º Los aspirantes deberán concurrir á la instrucción de los sumarios como Delegados del Ministerio fiscal, ó acompañando al Fiscal de la Audiencia cuando éste ejerza la inspección.

5.º Los trabajos forenses de los aspirantes que ejerzan la Abogacía, ó que desempeñen el cargo de sustitutos del Ministerio fiscal, serán calificados por la Sala ó Junta de gobierno, ó por el Juzgado respectivo, anotándose en el Registro reservado el concepto que merezcan los trabajos escritos y los informes orales.

6.º Los Presidentes de las Audiencias informarán á este Ministerio al fin de cada año acerca de las costumbres y conducta moral de los aspirantes, así como de su aptitud, celo y aprovechamiento en el desempeño de los cargos de Juez municipal y Auxiliares de las Secretarías, ó en cualquier otro servicio que les haya sido encomendado.

En la misma época informarán igualmente los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio.

7.º Los aspirantes concurrirán con el Juez de primera instancia á la visita periódica del Registro de la propiedad, enterándose del modo de funcionar el Registro, de las formalidades y objetos de la visita y de la calificación de los documentos que se encuentren en este trámite, ó que hayan sido objeto de dudas, consulta ó expedientes resueltos por la Presidencia ó por la Dirección general. Las asistencias de los aspirantes se harán constar en el libro á que se refiere la regla primera.

8.º Los aspirantes redactarán todos los años una Memoria eligiendo un tema, bien de derecho civil relacionado con las costumbres locales y con la aplicación del Código y la legislación foral vigente, bien de procedimientos judiciales en materia civil ó criminal; indicando las dificultades que, á su juicio, ofrezcan determinadas actuaciones, con expresión de las reformas que consideren procedentes; también podrán versar las Memorias sobre cuestiones de derecho penal ó de organización de Tribunales, pero dándose preferencia para la calificación á los que tratan puntos de derecho civil bajo el concepto indicado.

9.º Las Memorias de los colegiados se remitirán de oficio, por conducto del Juez de primera instancia ó de la Audiencia de lo criminal del lugar en que resida el aspirante, al Presidente de la territorial respectiva, á fin de que al cursar la Memoria anual prevenida en el artículo 1.977 del Código civil, se acompañen las fórmulas por los aspirantes. Las que se refieran á otros temas se cursarán tan pronto como las presenten.

Todos estos trabajos pasarán á informe de la Junta calificadora, á fin de que aprecie su mérito y sirvan en su día para la preferencia al ascenso, conforme á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. A este fin se

anotará la censura de la Junta en el expediente personal del interesado. Las Memorias de los aspirantes calificadas por la Junta con mérito bastante para ello, serán remitidas oportunamente por este Ministerio á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación.

10. Los aspirantes domiciliados ó residentes en el Colegio de cada Audiencia concurrirán á las visitas ordinarias y extraordinarias de cárceles y establecimientos penales, y podrán redactar Memorias, si no lo hiciesen sobre los temas anteriormente indicados, acerca del régimen penitenciario, estudios sobre la penalidad y cuanto se relacione con las prisiones. Estos trabajos se remitirán á informe de la Junta superior de prisiones, á fin de que haga la oportuna calificación, la cual servirá de mérito en su caso y surtirá los mismos efectos que la determinada en las reglas precedentes, salvo siempre la preferencia reconocida ó los trabajos sobre derecho civil.

11. Al informar los Presidentes respecto á los aspirantes colegiados en la demarcación de la Audiencia respectiva, harán relación de todos los datos que consten en el Registro reservado, así como de las circunstancias especiales de cada aspirante para la Judicatura ó el Ministerio fiscal, remitiendo también una relación expresiva de todos los trabajos que hayan practicado.

Espero que penetrados los Presidentes y Fiscales del sentido práctico de las precedentes reglas, cuidarán de cumplirlas y hacerlas cumplir cada uno por su parte con toda severidad y celo, dando cuenta además á este Ministerio dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha de quedar constituido el Colegio correspondiente á esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

FERNANDEZ VILLAVERDE

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Vicente Trives y Codony, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Juan Emo y Sala, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel de Vicente y Guibert, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En vista de la imposibilidad de que la Factoría militar de utensilios de la Coruña adquiera directamente el aceite que necesite hasta fin de Septiembre próximo, con sujeción á lo determinado en el Real decreto de 7 de Mayo último por el aumento que ha tenido el precio

de dicho artículo en aquel mercado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar que las compras de aquel artículo en la referida Factoría se verifiquen durante el mismo periodo á los precios corrientes en la localidad y por medio de concursos con las formalidades prevenidas en la Real orden de 18 de Abril de 1878.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1890-91, se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional de la misma Sección para adoptar medidas sanitarias y prevenir el desarrollo de la epidemia cólica.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1890-91, se concede un crédito extraordinario de 15.225 pesetas á un capítulo adicional de la misma Sección, con objeto de ocurrir á la Santa Sede con una limosna de igual importancia para tramitar la predicación de la Bula de la Santa Cruzada, cuya prórroga por espacio de doce años ha sido otorgada por Su Santidad.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fernando Sampayo y del Solar, segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado, con la cate-

goría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Agustín Aguirre, que es Subdirector primero de Propiedades y Derechos del Estado, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José de Villalobos y Oxtoby, que es Subdirector segundo del mismo Centro, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Epifanio María Tomé, que es Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, con destino á la Dirección general de la Deuda pública, á D. Gerardo Gavilanes, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría general de la misma Dirección.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis de Calatrava, Vocal de la Junta de Clases pasivas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado ese cargo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Pedro Santos, que es Vocal Secretario de la misma Junta, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Serafín de Santiago y Sáenz Díez, que es Inspector de Hacienda con la misma categoría.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Gómez Robledo, que sirve en comisión la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la

Delegación del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión para la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la Delegación del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos, á D. Manuel García Aguilar, ex Gobernador de provincia.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que D. Francisco Díaz Payarés Me ha presentado del cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Emilio Fagoaga, que es Jefe de la Sección de Presupuestos de la Intervención general de la Administración del Estado, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Presupuestos de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Gabriel González, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Delegación del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente del Cuerpo de empleados de Correos á D. Jerónimo Arenas y Fernández, por supresión en el presupuesto para el ejercicio corriente, artículo 5.º, cap. 1.º, Sección 6.ª, obligaciones de los departamentos ministeriales, de la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, que desempeñaba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, quedando sujeto para su reingreso en el Cuerpo al examen prescrito en el caso 4.º, art. 3.º, del Real decreto de 12 de Marzo de 1889; estando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

### REAL ORDEN

Pasados á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de queja de D. Julián Suárez Inclán



acerca de la incapacidad de ocho Concejales del Ayuntamiento de Pravia y renuncia que hicieron otros de sus cargos, pidiendo se proceda á elección para cubrir las vacantes, y de D. Ramón Valle Menéndez y otros solicitando se ejecute el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el expresado Ayuntamiento el 1.º de Diciembre último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por auto de 10 de Septiembre de 1888, y en causa que en virtud de denuncia se les seguía por el delito de malversación de caudales, se decretó el procesamiento y suspensión del Alcalde y Concejales que constituían el Ayuntamiento de Pravia, siéndoles ésta última alzada por auto de fecha 20 de Noviembre del mismo año.

Pero el Alcalde, en sesión que celebró el Ayuntamiento interino el día 17 de Septiembre manifestó: que los Concejales suspensos, D. Juan Orche, D. Juan Villazón, D. Eugenio Galán, D. Antonio Rodríguez, Don Nicolás Alvarez, D. Rafael de la Uz, D. Francisco Alvarez y D. Antonio Pertiera, se hallaban comprendidos en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, y la Corporación, sin instruir expediente ni oír á los interesados, acordó inmediatamente declararlos incapacitados para ejercer sus cargos, apareciendo en el expediente que se pasó á notificarles el acuerdo, lo que no pudo hacerse personalmente por no hallarse ninguno en su casa.

En 24 de Noviembre de 1888, al poner el Gobernador de Oviedo en conocimiento del Ayuntamiento interino de Pravia el auto de 20 de dicho mes y año, de que se ha hecho mérito, el Alcalde contestó que en virtud de lo dispuesto por el art. 194 de la ley Municipal, se veía imposibilitado para reintegrar en sus cargos á los suspensos, motivo por el cual aquella Autoridad, en providencia de fecha de 29 de Noviembre ordenó á dicho Alcalde que, cumpliendo con lo que le tenía mandado y en justa observación de lo dispuesto por el Juzgado, posesionase y reintegrase inmediatamente en sus cargos á todos los Concejales propietarios, excepto el Alcalde D. Eugenio Galán, el que se hallaba suspenso por virtud de otra causa que se le seguía.

Esta providencia no fué cumplida á pesar de que contra ella no se interpuso recurso alguno.

El Ayuntamiento interino, en sesión del día 25 de Abril de 1889, fundándose en que al citarlos por segunda vez para que concurrieran á posesionarse de sus cargos, los Concejales D. José Fernández Percaledo, D. Manuel Pulido, D. Francisco Alvarez, D. Celestino Rodríguez, D. Gabriel de la Fuente, D. Hermenegildo Menéndez y D. Antonio Arias, habían manifestado que renunciaban á ellos, acordó admitirles la renuncia.

Habiendo sido denunciados de nuevo por el delito de falsificación de documentos los Concejales propietarios, fueron doce de ellos por segunda vez procesados y suspensos por el Juez municipal, á la sazón en funciones de Juez de instrucción; pero con fecha 14 de Mayo del año 89, recayó auto por el cual la Audiencia sobreseyó libremente la causa que contra ellos se seguía, lo que fué puesto en conocimiento del Ayuntamiento interino con orden de que inmediatamente repusiera al suspenso.

El día 22 del mismo mes y año los Concejales propietarios presentaron una instancia, en la cual exponían que, habiendo sido procesados y suspendidos, el Gobernador nombró un Ayuntamiento interino que les sustituyera; pero que una vez absueltos, éste se negó á reintegrarles en sus cargos, y formuló otra denuncia, consiguiendo mediante ella que un Juez municipal suplente los procesara y suspendiera de nuevo, si bien la Audiencia sobreseyó la causa; que en tal estado las cosas han tenido conocimiento de que á una parte de ellos se les había incapacitado sin oírles ni notificarles el acuerdo y á otros admitido unas renunciaciones que no tenían presentadas; y por último, después de alegar las razones de derecho en que fundaban su pretensión, suplicaban que por todo ello se les reintegrase en sus cargos y se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

En 29 de dicho mes D. Julián Suárez Inclán, Diputado á Cortes, acudió á ese Ministerio, manifestando que lo hacía en nombre del Alcalde de Pravia, con una instancia en la cual suplicaba á V. E. que reclamase del Gobernador de Oviedo los expedientes de incapacidad y renuncia de varios Concejales; y en vista de que los acuerdos en ellos recaídos por parte del Ayuntamiento eran firmes y ejecutorios, ordenase proceder á elección para cubrir las vacantes que existían, instancia que informó el Gobernador de Oviedo en el sentido de que dichos acuerdos, no sólo no causaron estado, sino que eran nulos, incurriendo además, á su entender, el Ayuntamiento interino en el delito de prolongación de funciones.

Formulada otra querrela criminal, que, así como la primera, se basaba en la comisión de un delito de malversación de caudales públicos por parte del Ayuntamiento propietario, el Juzgado de instrucción, en 13 de Junio, dictó auto declarando procesados y suspensos á los Concejales que componían aquél, auto que no fué comunicado al Gobernador de Oviedo hasta el día 12 de Septiembre siguiente, fecha en la cual dicha Autoridad nombró los Concejales interinos que habían de sustituir á los suspensos, continuándose las diligencias hasta que, elevado el sumario á la Audiencia de Oviedo, ésta, por auto de 3 de Enero del año actual, sobreseyó libremente la causa.

Pero la Comisión provincial, en sesión del día 31 de Agosto próximo pasado, acordó: primero, declarar nulo y sin ningún valor el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento interino de Pravia en sesión 27 de Septiembre anterior referente á la incapacidad de varios Concejales, quienes debían ser repuestos en sus cargos, sin perjuicio de que el Ayuntamiento propietario entendiera en cualquiera reclamación que acerca de su capacidad se presentara en forma; segundo, proponer al Gobernador de la provincia que declarara nulas y sin ningún valor ni efecto las renunciaciones de otros Concejales supuestas y admitidas por el Ayuntamiento interino, y nombrar al Vocal de la Comisión D. Eusebio Salas para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento, é indicar al mismo tiempo al Gobernador la conveniencia de que aquél, como Delegado de su autoridad, procediera á reponer al Ayuntamiento propietario.

Hecho esto último, pasó D. Eusebio Salas el día 3 de Septiembre á Pravia, donde instruyó un expediente gubernativo por varias faltas observadas en la Administración municipal, y repuso en sus cargos á los Concejales propietarios, si bien éstos, como se expresa en otro lugar del presente informe, fueron nuevamente separados de sus cargos, por haber comunicado el Juzgado de instrucción al Gobernador á los pocos días de efectuarse la reposición el auto de procesamiento y suspensión de 13 de Junio anterior.

Con posterioridad se unió á los antecedentes un acta notarial, en la que se consigna que en el inventario del Archivo municipal no consta expediente alguno que se refiera á la incapacidad de varios Concejales propietarios y á las renunciaciones que se habían presentado por los otros.

D. Manuel Castañedo Arango, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino, presentó á la Comisión provincial en 7 de Septiembre un escrito alzándose contra el acuerdo de 31 de Agosto anterior, y dicha Corporación, en 18 de aquel mes, acordó no haber lugar á cursar la apelación, por no tener su promovedor el carácter que ostentaba.

En 13 de Octubre de 1889 D. Julián Suárez Inclán, Diputado á Cortes, presentó en ese Ministerio un recurso de queja, suplicando que V. E. se sirviera reclamar, á fin de resolverlo definitivamente, el expediente de incapacidad de los Concejales de Pravia, é imponer á la Comisión provincial de Oviedo un correctivo por haberse negado á dar curso á la alzada en el mismo interpuesta.

Remitida dicha instancia al Gobernador de Oviedo, á fin de que oyese acerca de ella á la Comisión provincial, ésta, en 6 de Noviembre, informó que eran legales sus acuerdos de fecha 31 de Agosto y 18 de Septiembre anteriores, y protestó de los términos en que aparecía escrita la instancia de D. Julián Suárez Inclán, por considerarla injuriosa y calumniosa para la Corporación, añadiendo, además, que dicho señor carecía de personalidad para interponer la alzada.

En tal estado las cosas, y próxima la renovación, que debía efectuarse el día 1.º de Diciembre último, el Ayuntamiento interino, nombrado por el Gobernador en 12 de Septiembre anterior, acordó el día 7 de Noviembre designar para las elecciones los locales siguientes: para el primer Colegio, de Pravia, la Escuela superior de niños; para el segundo, de Santianes, la casa palacio de los herederos de D. Pedro López Grado; para el tercero, de Somado, la casa nueva de Don Sabino Valle; para el cuarto, de Arango, la casa de D. José María de la Llana, y para el quinto, de Corias, la de D. Manuel del Castañedo, no apareciendo en el expediente diligencia alguna que se refiera á la publicación de este acuerdo, ni de las personas designadas para presidir las Mesas.

El día 1.º de Diciembre se celebraron elecciones en los cinco colegios, haciéndose constar en las actas correspondientes á todos ellos que los respectivos Presidentes de las Mesas, en vista de que no compareció ninguno de los Interventores proclamados por la Comisión inspectora del Censo electoral, se vieron en la necesidad de hacer uso de la facultad concedida por el último párrafo del art. 78 de la ley de 28 de Diciembre de

1878, y que no había presentado protesta ni reclamación alguna.

El día 8 de Diciembre se presentaron cinco protestas, firmadas cada una de ellas por los Interventores de cada uno de los cinco Colegios electorales, y en todas se pedía la nulidad de las elecciones, fundándose en los hechos siguientes: que el Ayuntamiento había anunciado los locales en que debían reunirse los Colegios electorales; que eran el salón donde celebraba sus reuniones, el atrio de la iglesia parroquial de Santianes, la casa Escuela de Pravia, la de Arango y la de Coria; que el edicto, haciendo saber aquello, fué arrancado cuarenta y ocho horas antes del día de la elección; que antes de las ocho de la mañana de éste, acudieron los Interventores á sus Colegios respectivos, sin que compareciese el Presidente, por lo cual no se reunieron las Mesas, ni por lo tanto se celebraron las elecciones, afirmando algunos que luego han sabido que éstas se han realizado en otros locales distintos de los designados de antemano, los que aparecen en el acuerdo del Ayuntamiento; y que el Alcalde no había pasado á cada Interventor noticia oficial de su nombramiento, á pesar de que, según se acreditaba mediante nota notarial, se le entregó un pliego en que constaban los nombres de todos aquéllos.

A la protesta del primer Colegio se acompañaron dos actas notariales, en las cuales se hace constar que los Interventores del mismo acudieron antes de las ocho de la mañana á la Casa Ayuntamiento, donde según se había anunciado días antes se debía celebrar la elección, permaneciendo aquélla cerrada, en cuyo estado se hallaba á las tres de la tarde, hora en que volvieron para presenciar el escrutinio parcial.

En el Colegio segundo aparece un escrito firmado por tres Interventores y un suplente, en sustitución del cuarto de aquéllos, que se hallaba enfermo, y por varios electores, en el cual se expone que en las listas electorales se designaba como Sección segunda el pueblo de Santianes, comprendiéndose en él, además de éste, los de Agones y Escobedo, á pesar de lo que la Secretaría del Ayuntamiento había expedido certificaciones de las listas electorales para la Comisión inspectora del Censo, fijándose en ella, como segunda Sección, el pueblo de Somado, del cual fueron los dicentes nombrados Interventores, resultando así designados para una Sección que no existía; que el día de la elección se trasladaron al atrio de la iglesia de Santianes, lugar designado para celebrar aquélla, permaneciendo allí hasta las once de la mañana sin que se presentara el Presidente, llegando entonces á su noticia que en la Casa Palacio que fué de D. Pedro López se estaban celebrando las elecciones, presididas por un Concejal interino, acompañado de varios individuos cuyos nombres ignoraban.

A este escrito se unió, según la certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Oviedo, una comunicación en que el Alcalde interino de Pravia participaba al de barrio de Santianes que se había designado el atrio de la mencionada iglesia parroquial para realizar en él las elecciones, á cuyo fin le remitía el oportuno edicto y las listas.

Del tercer Colegio aparece otro escrito firmado por los Interventores del mismo y varios electores, en que se expone que el día 1.º de Diciembre acudieron aquéllos al local anunciado, como lugar en que debía celebrarse la elección, por medio de un edicto, y había desaparecido en la noche del 29 al 30 de Noviembre, y á cuya puerta estaban fijadas las listas electorales, permaneciendo en él cuatro horas sentados en la mesa al efecto preparada, sin que se presentara el Presidente, por lo que los Interventores formaron una lista de los electores que á dicho local concurrieron con objeto de emitir su voto, retirándose á las cuatro, no sin recoger antes la lista de los electores que al expediente se une, así como otra en que figuran 165 de ellos, que dicen fueron los que concurrieron á votar.

Parecidos hechos á los contenidos en los escritos de que se hace mérito fueron expuestos en otros, y aparecen firmados por los Interventores y varios electores de los Colegios de San Marín de Arango y Corias.

Además se acompañaron, entre otras, las dos actas notariales siguientes: una en la que se hace constar que el día 30 de Noviembre, y en vista de que no aparecían en ninguna parte los edictos de designación de locales, fueron requeridos el Alcalde y Secretario para que dijese en cuáles se iban á celebrar las elecciones, á lo que se negaron; y otra en que se dice que D. Bernardo Inclán manifestó que, como Maestro de las Escuelas de Corias y Luarcas, había tenido á su cuidado las listas del colegio de Corias, las que desde el día 23 de Noviembre colocaba por sí mismo todas las mañanas en el exterior de la Escuela; que ésta figuraba en el edicto fijado por el Alcalde de barrio, como local en

que debía celebrarse la elección; pero que el día 30 de Noviembre, á las cuatro y media de la tarde, fueron recogidas las listas por D. Antonio de Castañeda Arango, quien á las siete y media le exigió la llave del local, desapareciendo aquella noche el edicto de que se ha hecho mención.

D. Rafael de la Uz y Méndez y D. Ramon Valle presentaron también otro escrito, solicitando que se declarasen nulas las elecciones, fundándose en los hechos siguientes: que el Ayuntamiento se hallaba compuesto de Concejales interinos, de los cuales algunos estaban procesados y suspensos, no encontrándose, por lo tanto, completo aquél; que en las listas ultimadas no se habían realizado las exclusiones acordadas por la Audiencia de Oviedo, y que las elecciones se realizaron en otros locales de los que anunció al efecto el Ayuntamiento.

El día 8 de Diciembre se verificó el escrutinio general, haciéndose constar en el acta que no se presentó durante él protesta ni reclamación alguna.

Con respecto á dicha Junta, aparecen en el expediente dos actas, en las cuales se consignan que el Notario que las suscribe fué requerido á fin de que concurriese al acto y diese fe de lo que en él ocurriese; que á las dos y cuarto entró en el salón el Alcalde interino D. Bernardo Grande, otros tres Concejales interinos y tres individuos que tomaron asiento entre los Concejales; que el Alcalde ocupó la Presidencia, por lo cual D. Rafael de la Uz le hizo presente que no había número suficiente de Concejales para constituir la Junta, habiendo además pasado la hora en que debió comenzar, á lo que se le contestó que ya se abriría la sesión, por lo cual protestó; que el reloj de las Casas Consistoriales se hallaba parado en las once y veinticinco minutos; que al abrirse la sesión varios de los Interventores nombrados por la Junta del Censo electoral manifestaron á la Mesa que querían presentar unas protestas contra la elección, contestándoles el Presidente que, terminado el escrutinio, les serían admitidas; que acto seguido aquél llamó á cuatro personas, constituyendo con ellas la Mesa, y dictó á un Oficial de la Secretaría el acta, en la cual aquéllas no intervinieron sino fué para firmarla, y que al concluirse la junta, como insistieran los requirentes en presentar las protestas, haciendo constar en el acta que no se había formulado ninguna.

D. Rafael de la Uz y D. Ramón Valle presentaron otros escritos de fecha 10 de Diciembre suplicando se declarasen nulas las elecciones en la sesión extraordinaria que debía verificarse el día 15 del mismo mes.

Celebrada ésta, en ella se dió cuenta del mencionado escrito, y se acordó desestimar la pretensión en él contenida, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.

En un acta notarial relativa á dicha sesión se hace constar que en el salón de sesiones se hallaban once Concejales interinos, incluso el Presidente, otros cinco individuos más, de los cuales cuatro estaban sentados al lado de la mesa presidencial, y el Secretario interino, quien vuelto de espaldas al público dictaba un papel al Oficial de la Secretaría; que D. Antonio Pertiera manifestó que allí no se deliberaba acerca de la elección á pesar de ser la sesión pública y pidió la lectura del acta, no diciéndole nada por el momento; pero como insistiese en su pretensión, se le contestó que ya se había mandado archivar aquélla, negándose el Presidente á darle ninguna otra explicación.

D. Ramón Valle y D. Rafael Uz acudieron directamente en 18 de Diciembre á la Comisión provincial de Oviedo, alzándose del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de 15 del mismo mes y año, y en su consecuencia aquella Corporación reclamó el expediente general de las elecciones, sin el cual no podía resolver; pero antes de que le fuera remitido, en sesión del día 24 del mismo mes, acordó anular aquéllas, recibiendo el expediente poco después de adoptar el acuerdo.

Contra éste recurrieron en alzada ante el Ministerio D. Félix Salis y D. Ramón Miranda, dictándose en su consecuencia la Real orden de 16 de Enero del año actual, y en ella fundándose principalmente en los defectos de forma de que adolecía el acuerdo, y en que ésta había sido adoptada sin tener á la vista el expediente, se dejó aquél sin efecto.

En 29 del mismo mes D. Rafael de la Uz y D. Ramón del Valle se dirigieron á ese Ministerio solicitando que se devolviera al Gobernador de Oviedo el expediente, como así se realizó.

Los mencionados Uz y Valle acudieron en 20 de Febrero siguiente á la Comisión provincial de Oviedo, exponiendo: que por Real orden de 16 de Enero último se había dejado sin efecto el acuerdo adoptado por aquélla declarando nulas las elecciones verificadas en Pravia, que dicha Real orden no decidía la cuestión en

definitiva, pues era de mero trámite ó procedimiento, por lo cual la Comisión, subsanando los defectos anteriores y previo examen del expediente, estaba en el caso de resolver de nuevo.

Dicha Corporación en sesión del día 6 de Marzo volvió á conocer en el asunto y á declarar nulas las elecciones.

D. Ramón Valle y otros electores han acudido á V. E. en 23 de Marzo, suplicando que se ordene al Gobernador de Oviedo el cumplimiento de dicho acuerdo.

La Sección, cumpliendo lo que se ordena en las Reales órdenes de 10 y 12 de Abril y 20 de Mayo último, y previo un detenido examen de los antecedentes, que al efecto le han sido remitidos, pasa á emitir informe acerca de las dos cuestiones sobre que se le consultó, comenzando por consignar su parecer en lo que á las incapacidades y excusas de los Concejales de Pravia se refiere, si bien tendría que ocuparse nuevamente de tales extremos, cuando haya de tratar de las elecciones municipales, por ser los datos, que acerca de ellas arroja el expediente, de suma importancia para juzgar en cuanto á la manera de haberse las últimas realizado.

Está repetidamente declarado que los Ayuntamientos interinos no tienen en manera alguna facultad para tomar acuerdos de incapacidad contra Concejales propietarios; pues á poder hacerlo, contarían con un medio de prolongar sus funciones más allá del tiempo en que pueden legalmente desempeñarlas, y que no es otro que aquél que dure la suspensión de los Concejales á quienes sustituyan.

Pues aun partiendo del supuesto contrario, debe tenerse en cuenta que dicha incapacidad no procede sino en los casos que taxativamente marca el art. 43 de la ley Municipal, y sólo ha de declararse mediante la formación de un expediente, en que aparezca demostrada la concurrencia de alguno de aquéllos, siendo condición indispensable la audiencia de los interesados, así como que se les notifique el acuerdo recaído, á fin de que puedan utilizar el recurso que la ley les concede.

El Ayuntamiento interino de Pravia, desconociendo ó aparentando desconocer lo expuesto, mediante una mera indicación del Alcalde, en apoyo de la cual no presentó prueba ninguna, sin instruir expediente ni oír á los interesados, acordó acto seguido que la moción le fué hecha, declarar comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, y por lo tanto incapacitados para ejercer sus cargos á ocho Concejales y propietarios, á la sazón suspensos, no limitándose á ella; pues es de creer, aun cuando otra cosa se haya querido demostrar, que con objeto de evitar sin duda el que pudieran recurrir contra tal acuerdo, no se lo notificó, bastando encaminar las diligencias de notificación, para que se abriguen fundadísimas sospechas de que son supuestas.

En efecto, además de que así lo han manifestado los Concejales á quienes se refieren, todas aparecen extendidas en idéntica forma y ante los mismos testigos; en ellas se hace constar que no se encontró en sus respectivas casas á los interesados ni á sus parientes, no expresándose en la mayor parte de los casos ni aun siquiera el nombre de las personas á quienes se dice fué dejada la cédula, ni constando en ninguna la firma del receptor, en comprobación de haberse realizado la entrega.

Es, por lo tanto, muy verosímil, que se ha cometido un delito de falsedad á más de la prolongación de funciones en que incurrió el Ayuntamiento interino negándose á cumplir la orden del Gobernador de Oviedo de 19 de Noviembre de 1888, por la que se le ordenó inmediatamente repusiera á los Concejales propietarios.

En cuanto á las renunciaciones, según los artículos 43 y 63 de la ley Municipal, los cargos de Concejales son obligatorios, pudiendo únicamente excusarse de desempeñarlos los mayores de sesenta años, los físicamente impedidos y los que hubiesen sido Senadores. Diputado á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Al no haber demostrado que se hallaban comprendidos en alguno de estos casos los Concejales á quienes se refería el acuerdo del Ayuntamiento interino de Pravia de 25 de Abril de 1889, es evidente que no procedía que se les admitieran las excusas, pero hay además que tener en cuenta que dichos Concejales niegan en absoluto haberlos formulado, lo cual parece está justificado en el expediente, pues en ninguna parte de él se encuentra dato alguno referente á este extremo, como no sea la indicación que se hace de que al ir á citarles á sesión para ser posesionados en sus cargos, en virtud de órdenes expedidas al efecto por el Gobernador de la provincia, dijeron «renunció», sin que siquiera se in-

dique á que se refería dicha manifestación, que no era una excusa, ni está comprobado que la hicieran.

Con respecto á este extremo, hay también motivos para sospechar que existen falsedades; pues además, según consta por la certificación de que se ha hecho mérito, ni las incapacidades, ni de las renunciaciones existe en la Secretaría del Ayuntamiento expediente alguno.

Dejando lo que á las incapacidades y renunciaciones se refiere, que la claridad de tales cuestiones y las disposiciones recaídas acerca de ellas excusan mayores razonamientos para la Sección á ocuparse de las elecciones municipales.

Es evidente que la Comisión provincial de Oviedo no debió resolver el recurso ante ella, interpuesto contra el acuerdo por el cual los Comisionados de la Junta general de escrutinio declararon válidas las elecciones municipales últimamente realizadas en Pravia, sin tener á la vista el expediente de las mismas, y á causa de no hacerlo así, y de otros varios defectos de forma, se revocó por Real orden de 16 de Enero del año actual el acuerdo adoptado por aquella Corporación en 24 de Diciembre anterior.

Dicha Real orden no podía considerarse como definitiva, puesto que no afectaba al fondo del acuerdo, sino á la forma en que éste había sido adoptado, por lo cual la Comisión, subsanando los defectos observados, podía entender de nuevo en el asunto, á cuyo efecto fué reclamado el expediente de ese Ministerio, que lo remitió al Gobernador de Oviedo.

Opónese, sin embargo, al cumplimiento del acuerdo adoptado últimamente por dicha Corporación, que había pasado el plazo en que podía resolverse el asunto, según el art. 4.º de la ley de 2 de Mayo último.

El art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 establecía que las Diputaciones provinciales resolverían las reclamaciones ante ellas interpuestas con motivo de las elecciones municipales, antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, añadiendo que *pasado este día devolverían todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no se hubiera resuelto, se llevaría á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la misma ley.*

A pesar de lo terminantemente que aparecía tal disposición, teniendo en cuenta las razones que al efecto se expusieron, que interpretada en varias Reales órdenes, entre ellas la de 3 de Julio de 1880 y 24 de Octubre de 1883, en el sentido de que no obstaba para que, aun pasado el plazo indicado, pudieran las Comisiones resolver dichos recursos.

El artículo citado ha sido modificado por el 5.º de la ley de Mayo último, en la siguiente forma: «Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre»; y claro es que si aplicando la ley de 20 de Agosto de 1870, tenían facultad aquéllas para resolver dichos recursos en cualquier tiempo, con mayor motivo podrán hacerlo después de la modificación referida, en la cual, si bien se les impone el deber de fallar en un plazo determinado, nada se dice acerca de que sea ejecutivo el acuerdo de los Comisionados cuando no lo hicieren así, habiéndose suprimido la segunda parte del artículo, á fin de que no se suscite duda alguna acerca de su inteligencia y en armonía con las últimas disposiciones dictadas sobre la materia.

Examinados en su totalidad los antecedentes, resulta lo que sigue:

Denúnciase en Septiembre de 1888 al Ayuntamiento por el delito de malversación de caudales, y un Juez interino decreta acto seguido el procesamiento y suspensión de los Regidores propietarios; pero los Concejales nombrados por el Gobernador, comprendiendo, sin duda, que la denuncia por lo injustificada no produciría resultado alguno, se apresuran á tomar el acuerdo de incapacidad de 17 del mismo mes y año, negándose, en virtud de él, á reponer á los Concejales propietarios cuando recayó auto de sobreseimiento libre en 23 de Noviembre siguiente; en 25 de Abril de 1889 acuerdan los interinos admitir las supuestas renunciaciones de los propietarios; pero el Gobernador de la provincia ordenaba la inmediata reposición de éstos, y una segunda denuncia por falsificación de documentos, viene á producir nuevo auto de procesamiento y suspensión, dictada por un Juez municipal suplente, siendo la causa sobreseída por la Audiencia en 14 de Mayo de 1889; inmediatamente se formuló otra nueva denuncia, también por el delito de malversación de caudales, y recae en 13 de Julio siguiente el tercer auto de procesamiento y suspensión, que el Juzgado no comunica por el pronto al Gobernador de la provincia, sin duda porque los Concejales continuaban separados de sus cargos; pero la Comisión provincial adopta su



acuerdo de 31 de Agosto, por virtud del cual se nombra al Diputado provincial D. Eusebio Salas para que ponga al Ayuntamiento suspenso, y en cuanto esto se realiza el Juzgado se apresura á poner en conocimiento del Gobernador el auto de procesamiento y suspensión que había dictado tres meses antes esta última causa, injustificada sin duda como las anteriores, fué sobreesada en 3 de Enero del año actual.

Como se ve por lo expuesto, lo que se ha querido á toda costa ha sido separar al Ayuntamiento propietario é impedir que volviera á desempeñar sus funciones, á cuyo fin se han empleado, además de los acuerdos de incapacidad y renuncia, unas denuncias criminales injustificadas, y los autos de la Audiencia de Oviedo así lo demuestran, mediante los cuales, Jueces suplentes é interinos, cuya conducta no quiere en estos momentos calificar la Sección, pero sobre la cual cree conveniente que V. E. llame la atención del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, significándole si sería conveniente indicar á la Audiencia de Oviedo, que para la instrucción de la causa, con motivo de los hechos expuestos, nombrase un Juez especial, usando de la facultad que le concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal, abusando de las funciones que ejercían, dictaban la suspensión, habiéndose dado el caso de que queda hecho mención, de que uno de ellos tuvo tres meses su auto sin comunicarlo al Gobernador de la provincia.

Lo expuesto sería por sí solo suficiente para que la elección fuera nula, pues si bien cuando se suspende á un Ayuntamiento se está en el caso de nombrar el interino que haya de sustituirle, el cual, salvo alguna excepción, tiene las mismas facultades que el propietario, y entre ellas la de celebrar elecciones, y éstas son válidas, no se puede decir lo mismo en el presente caso en que los Concejales propietarios debieron ser repuestos en sus cargos, y no lo fueron sin duda alguna para que no procediera la renovación bienal, pues de otro modo vendría á reconocerse carácter de legalidad á los abusos que para ello se han cometido.

Del expediente electoral se deduce además que las elecciones ó no se han realizado, ó lo han sido en otros locales distintos de los que se anunciaron al público y por Mesas ilegalmente constituidas.

Ya era de por sí bastante extraño, y no parecía verosímil, que en un distrito compuesto de cinco Colegios no concurriera ninguno de los Interventores que en número de cuarenta y uno, entre propietarios y suplentes, fueron proclamados por la Comisión inspectora del Censo electoral, y que en su consecuencia se vieran los Presidentes en la necesidad de constituir las Mesas, usando de la facultad que concede el art. 78 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Pero resulta que dichos Interventores afirman, y para justificarlo presentan actas notariales y otras levantadas por ellos que suscriben varios electores que acudieron á los locales designados en los edictos al efecto publicados por el Ayuntamiento, encontrándolos cerrados, mientras en otros distintos que no se habían puesto en conocimiento de los electores, dijeron que se constituían las Mesas y celebraban elecciones. Además de hallarse todos contestes acerca de los locales que el Ayuntamiento anunció, y de las manifestaciones de gran número de electores, aparece demostrado en el expediente que las listas correspondientes al Colegio de Santianes se hallaban colocadas en el atrio de la iglesia parroquial, habiendo además una comunicación del Alcalde del Ayuntamiento al de barrio participándole que dicho atrio era el lugar destinado para las elecciones, siendo así que en el acuerdo de la mencionada Corporación aparece designado con tal objeto la casa palacio de los herederos de D. Pedro López Pardo; que las listas del tercer Colegio se encontraban á la puerta de la Escuela donde acudieron los Interventores, y no de la casa de D. Sebastián Valle, como aparece en el acuerdo del Ayuntamiento, constando además con relación al quinto Colegio las manifestaciones del Maestro D. Bernardo Inclán.

Aseguran los Interventores y varios electores que el edicto anunciando los Colegios desapareció cuarenta y ocho horas antes de celebrarse las elecciones, figurando en el expediente un acta notarial, en la que se consigna que á causa de no encontrarse aquél en ninguna parte fué requerido el Alcalde á fin de que manifestase en qué locales se celebrarían las elecciones, negándose á decirlo, de todo lo cual se deduce que el Ayuntamiento hizo dos designaciones, una que publicó y cuyo único objeto era el de desorientar á los electores, y otra que se reservó, constituyendo con arreglo á ella los Colegios.

Con respecto al escrutinio general y á la sesión extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados, constituida ilegalmente, pues esta última no podía os-

tentar el carácter de representantes de las Mesas, según las actas notariales de que se ha hecho mención, en ellas no sólo se negó el Presidente á admitir las protestas que los electores, usando de un perfecto derecho querían presentar, sino que en realidad no se celebraron, siendo por lo tanto falso cuanto en las respectivas actas se consigna.

Por los motivos expuestos las elecciones municipales son nulas, pero además de ello resulta que en Pravia está completamente desquiciada la Administración municipal, y que se han cometido en dicho pueblo toda clase de abusos, que bien pudieran constituir delitos, de los cuales han sido realizados algunos por individuos que, aunque con carácter de interinos, formaban parte del Cuerpo judicial, sin que aparezca que la Audiencia de Oviedo haya mandado incoar por ellos causa criminal, como sin duda debió hacerlo al tener conocimiento de los mismos.

Sin perjuicio de lo expuesto, deben remitirse desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, así como el Gobernador de la provincia adoptar todas aquellas medidas que crea conducentes á normalizar la Administración municipal de Pravia y evitar los mencionados abusos.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Revocar los acuerdos del Ayuntamiento interino de Pravia de 17 de Septiembre de 1888 y 15 de Abril de 1889.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en dicho pueblo.

3.º Que el Gobernador de la provincia reintegre inmediatamente en sus cargos á los Concejales propietarios, los cuales, una vez que se haya constituido el Ayuntamiento, deberán realizar con arreglo á la ley la renovación del mismo.

4.º Que dicha Autoridad adopte todas las medidas que crea necesarias para normalizar la marcha administrativa de aquella Corporación.

5.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y 6.º Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia las indicaciones á que se hace referencia en el cuerpo del informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de la Guardia, Oficial primero que fué de la Contaduría de las islas Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dichas islas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1890.—Segundo G. Luna.  
2055—M—2

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones con objeto de contratar el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ceuta, publicado en la GACETA DE MADRID, número 211, correspondiente al día 30 de Julio último, y en las condiciones 18 y 19 de las particulares del suministro, se ha padecido la equivocación de poner en plural la palabra, «presidio»; en su consecuencia dichas condiciones se considerarán redactadas en la forma siguiente:

«18. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio, como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.»

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, A. Hernández y López.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco Hipotecario.

En el sorteo verificado por este Banco en 1.º del actual para la amortización de 2.500 obligaciones 5 por 100, han resultado amortizadas las siguientes:

Numeración.	Número de obligaciones.	Numeración.	Número de obligaciones.
91 á	100	17.091	100
341	50	17.171	80
1.131	40	17.201	10
1.381	90	17.451	60
1.601	10	17.621	30
1.721	30	17.641	50
1.911	20	17.781	90
2.261	70	17.811	20
2.381	90	18.271	80
2.411	20	18.401	10
2.871	80	18.451	60
3.481	90	18.461	70
3.751	60	18.631	40
3.901	10	18.751	60
4.031	40	18.881	90
4.181	90	18.921	30
4.201	10	18.931	40
4.261	70	19.021	30
4.431	40	19.281	90
4.671	80	19.611	20
4.731	40	19.621	30
4.841	50	20.111	20
4.951	60	20.501	10
5.471	80	20.511	20
5.551	60	20.681	90
5.701	10	20.921	30
5.771	80	21.011	20
5.921	30	21.081	90
5.951	60	21.831	40
6.051	60	21.871	80
6.211	20	21.881	90
6.491	500	22.021	30
6.521	30	22.031	40
6.741	50	22.131	40
6.751	60	22.191	200
6.801	10	22.231	40
6.871	80	22.521	30
6.881	90	22.951	60
6.971	80	23.051	60
7.071	80	23.161	70
7.151	60	23.521	30
7.361	70	23.691	700
7.511	20	23.711	20
7.581	90	23.751	60
7.661	70	23.961	70
7.811	20	24.251	60
8.071	80	24.371	80
8.111	20	24.781	90
8.181	90	24.871	80
8.211	20	24.981	90
8.341	50	25.231	40
8.391	400	25.361	70
8.551	60	25.371	80
8.711	20	25.401	10
9.201	10	25.741	50
9.311	20	25.851	60
9.371	80	25.901	10
9.451	60	26.051	60
9.681	90	26.401	10
9.761	70	26.541	50
9.821	30	26.561	70
10.031	40	26.651	60
10.191	200	26.661	70
10.281	90	26.811	20
10.321	30	27.131	40
10.421	30	27.301	10
10.431	40	27.401	10
10.441	50	27.491	500
10.531	40	27.541	50
10.711	20	27.551	60
10.791	800	27.801	10
10.891	900	27.841	50
11.161	70	28.501	10
11.621	30	29.211	20
11.731	40	29.641	50
11.881	90	29.881	90
12.081	90	29.971	80
12.141	50	29.991	30.000
12.151	60	30.091	100
12.231	40	30.151	60
12.371	80	30.501	10
12.511	20	30.761	70
12.871	80	30.871	80
12.951	60	30.971	80
12.961	70	31.061	70
12.981	90	31.191	200
13.111	20	31.331	40
13.291	300	31.431	40
13.321	30	31.581	90
13.331	40	31.641	50
13.741	50	31.681	90
13.961	70	31.741	50
14.081	90	31.791	800
14.121	30	31.841	50
14.491	500	32.321	30
14.541	50	32.341	50
14.581	90	32.401	10
14.591	600	32.571	80
14.781	90	32.841	50
14.791	800	33.471	80
15.121	30	33.491	500
15.321	30	33.571	80
15.381	90	33.591	600
15.531	40	33.731	40
15.601	10	34.571	80
15.701	10	34.871	80
15.761	70	34.911	20
15.881	90	35.431	40
16.231	40	35.591	600
16.411	20	35.651	60
16.631	40	35.941	50
16.691	700	35.981	90
16.811	20	36.001	10
16.951	60	36.091	40
17.611	20	36.181	90

Numeración.	Número de obligaciones.	Numeración.	Número de obligaciones.
36.491	500	39.361	70
37.031	40	39.631	40
37.201	10	39.671	80
37.281	90	39.701	10
37.391	400	39.731	40
37.451	60	39.771	80
37.651	60	39.821	30
38.091	100	39.931	40
38.721	30		
38.731	40		2.500
38.761	70		
39.031	40		

Las obligaciones hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Noviembre del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid y en las de sus comisionados en las provincias, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las obligaciones hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro son las siguientes:

OBLIGACIONES 5 POR 100  
Sorteo de 1.º de Febrero de 1890.

2.421 á 2.427	7
4.981 á 4.990	10
5.432 y 5.433	2
28.541	1
	20

Estas obligaciones se reembolsarán á la par á su presentación.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Secretario, P. A., Juan Malli Jaquete. X—199

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

*Negociado de Ventas.*

Dispuesto por Real orden de 23 de Abril último que se proceda al derribo de las casas sitas en esta Corte, calle del Turco, números 5 y 7, tendrá lugar en esta Dirección general el día 20 del corriente á la una de la tarde, la subasta pública para contratar la demolición de dicho edificio, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la portería de la misma, todos los días no feriados, de once á cinco de la tarde.

El valor de los materiales aprovechables se fija en 32.911'80 pesetas; el coste de las obras para el derribo en 23.708'68, y en 9.203'12 pesetas el tipo mínimo para el remate de la cantidad que se ha de entregar á la Hacienda.

Para tomar parte en la subasta son requisitos indispensables presentar carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos del Estado, la cantidad de 460'15 pesetas á que asciende el importe calculado del 5 por 100 del presupuesto de aprovechamiento, y que las proposiciones se redacten con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

La persona á cuyo favor quede el remate, al satisfacer el primer plazo de que trata el art. 25 del pliego de condiciones y además de los gastos de escritura y otros que se señalan en el art. 22 del mismo pliego, deberá abonar á los Arquitectos de Hacienda D. Higinio Cachavera y D. Enrique Forts, la suma de 3.140'62 pesetas, importe de sus honorarios por los trabajos preparatorios é inspección del derribo de que se trata, aprobados por Real orden de 23 de Julio próximo pasado.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Director general, P. S. Agustín Aguirre.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., empadronado en....., según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de... y del pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobado por la Superioridad, para contratar el derribo del edificio en que estuvo la Escuela de Inge-

nieros de Caminos, sito en esta Corte, calle del Turco, número 5 y 7, se compromete á practicar este servicio con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de..... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 512—S

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, núm. 198.737, expedido por este establecimiento en 26 de Julio de 1883 á favor de D. Edaardo de Andrés y Muñoz y endosado á favor de Doña María Sancho, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—192

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

CIRCULAR

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, publicada en la GACETA del 10, ha sido autorizado por este Centro el establecimiento de una Dirección especial de Sanidad en Polanco para practicar la visita de naves en el puerto de la Requejada, de dicho término municipal, en virtud de orden de esta fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**BANCO DE ESPAÑA**

SITUACION DEL MISMO

	1.º Agosto 1890.		26 Julio 1890.			1.º Agosto 1890.		26 Julio 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Caja.....	202.420.285'18		201.498.904'38		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	202.420.285'18		201.498.904'38		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	5.097.827'24		2.775.212'60		Ganancias y pérdidas.....	2.485.418'17		2.528.072'97	
Casa de Moneda.....	6.882.544'87		6.882.544'87		Realizadas.....	852.029'76		672.891'54	
Por pastas de oro.....					No realizadas.....				
Por reacuñación de la de plata recogida.....	1.497.500		1.497.500		Billetes en circulación.....	745.916.375		743.372.100	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	59.362.803'25		60.451.526'36		Cuentas corrientes.....	351.082.425'79		356.761.819'18	
Efectivo en poder de conductores.....	306.000		512.700		Depósitos en efectivo.....	53.762.466'53		53.755.256'89	
					Comisionados extranjeros.....	25.709.462'50		25.709.462'50	
	275.566.960'54		273.618.388'21		Dividendos.....	4.994.030'58		5.204.504'18	
Descuentos.....	181.830.116'34		176.457.870'17		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	697.723'88		697.723'88	
Préstamos.....	207.527.503'62		212.228.362'08		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.937.170		3.372.290	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	445.553.813'88		445.553.813'88		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.543.319'60		2.658.985'31	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	245.989'40		254.127'94	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Diversos.....	59.711.919'72		59.259.984'43	
Pagaré negociables del Tesoro.....	»		»						
Otros conceptos.....	5.332.629'53		6.313.013'95						
Bienes inmuebles.....	16.787.216'42		16.505.959'90						
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	7.627.695'62		4.266.631'78						
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	65.087.344'99		75.144.646'69						
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	835.902'68		538.547'69						
Diversos.....	32.519.138'31		31.349.984'47						
	1.415.938.321'93		1.419.247.218'82			1.415.938.321'93		1.419.247.218'82	

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	1.º Agosto 1890.	26 Julio 1890.		
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	104.594.306'71		104.787.908'57	
Plata.....	88.493.078'12		87.506.724'27	
Bronce.....	9.332.900'35		9.204.271'54	
	202.420.285'18		201.498.904'38	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

**Dirección general del Tesoro público.**

*Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.*

La Deuda flotante en 1.º de Julio de 1890, estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. id. id. del id., por 1886-87.....	40.840.000
Idem id. id. á id. id. id. del id., por 1888-89.....	38.660.000
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio último, al plazo de un año, según lo dispuesto en Real orden de 24 de Mayo próximo pasado, por 1888-89.....	32.879.000
Idem del id. id. en id. al id. de id. á virtud de la misma Real orden, por 1889-90.....	71.539.000
	67.121.000
	265.000.000

*Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1890.*

Por renovación de letras por anticipos procedentes del presupuesto de 1885-86, según lo dispuesto en Real orden de 8 de dicho mes de Julio.....	85.500.000
Por id. de id. por id. de 1886-87, á virtud de la misma Real orden.....	40.840.000
Por id. de id. por id. de 1888-89, con arreglo á la propia Real orden.....	38.660.000

Por pagarés negociables, expedidos el día 31 al plazo de tres meses fecha, cargo de la Depositaria Pagaduría Central cedidos al Banco de España, con el descuento al respecto del 4 por 100 al año, en pago del saldo líquido que á favor del mismo resultó en el trimestre de 1.º de Abril á 30 de Junio últimos, por el servicio de Tesorería del Estado, á virtud de lo que preceptúa la Real orden de 27 de Julio, por 1889-90.....

4.860.000  
169.860.000  
434.860.000

*Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1890.*

Por recogida de letras el día 15, por 1885-86.....	85.500.000
Por id. de id. el id. id., por 1886-87.....	40.840.000
Por id. de id. el id. id., por 1888-89.....	38.660.000

165.000.000

*Importaba la Deuda flotante en 1.º de Agosto de 1890.....*

269.860.000

De la expresada suma, la cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el ejercicio de 1889-90, importa pesetas 71.981.000.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia	Albaida	Alfarrasi.....	2	Agosto.....	»	»	9	3	1	
		Ayelo de Rugat.....	2	Idem.....	»	»	2	2	1	
		Beniganim.....	2	Idem.....	»	»	6	3	12	
		Castellón de Rugat.....	2	Idem.....	»	2	70	32	»	
		Cuatretonda.....	31	Julio.....	3	1	15	5	»	
		Idem.....	2	Agosto.....	3	1				
		Guadasequies.....	2	Idem.....	»	»	4	4	10	
		Luchenté.....	2	Idem.....	»	»	3	1	1	
		Montichelvo.....	2	Idem.....	»	»	38	17	10	
		Rafol de Salem.....	2	Idem.....	»	»	1	»	18	
	Alberique	Terrateig.....	2	Idem.....	1	»	29	15	»	
		Alberique.....	2	Idem.....	»	»	2	1	4	
		San Juan de Enova.....	2	Idem.....	»	»	1	»	18	
		Villanueva de Castellón.....	2	Idem.....	1	1	8	4	»	
		Alcira.....	2	Idem.....	2	2	13	5	»	
	Alcira	Algemesí.....	2	Idem.....	3	1	19	13	»	
		Benifairó de Vallidigna.....	2	Idem.....	»	»	6	3	1	
		Carcagente.....	2	Idem.....	»	»	8	3	18	
	Ayora.....	Millares.....	31	Julio.....	3	»	90	33	»	
	Enguera	Bicorp.....	2	Agosto.....	»	»	1	1	5	
		Montesa.....	2	Idem.....	»	»	2	2	1	
		Navarres.....	2	Idem.....	»	»	3	1	1	
	Gandía	Beniopa.....	2	Idem.....	»	»	27	24	9	
		Daimuz.....	2	Idem.....	»	»	7	1	17	
		Gandía.....	2	Idem.....	»	»	153	117	5	
		Palma de Gandía.....	1.º	Idem.....	3	»	5	1	»	
		Rótova.....	2	Idem.....	»	»	18	11	1	
		Alcudia de Crespins.....	2	Idem.....	2	»	6	2	»	
		Canals.....	2	Idem.....	11	8	87	37	»	
		Cerdá.....	2	Idem.....	»	»	14	4	1	
		Enova.....	2	Idem.....	»	»	14	7	13	
		Granja (La).....	2	Idem.....	4	2	10	2	»	
	Játiva	Játiva.....	2	Idem.....	»	»	20	11	2	
		Llanera.....	2	Idem.....	»	»	50	21	1	
		Llosa de Ranes.....	2	Idem.....	»	»	1	1	2	
		Manuel.....	2	Idem.....	»	»	9	5	4	
		Rotglá y Corberá.....	2	Idem.....	7	3	18	13	»	
		Torrella.....	2	Idem.....	»	»	12	6	1	
		Liria.....	Benaguacil.....	2	Idem.....	»	»	1	»	20
	Onteniente	Ayelo de Malferit.....	2	Idem.....	»	»	1	1	1	
		Onteniente.....	2	Idem.....	»	»	2	1	1	
	Requena.....	Utiel.....	2	Idem.....	»	»	1	»	5	
	Sagunto.....	Masamagrell.....	2	Idem.....	»	»	1	»	1	
	Sueca	Albalat de la Ribera.....	2	Idem.....	»	»	2	2	15	
		Cullera.....	2	Idem.....	»	»	12	5	15	
		Sueca.....	2	Idem.....	»	»	23	7	10	
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintidós.....					»	»	203	115	»
	TOTALES.....					43	21	1.027	542	
	Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					48'84		52'77		

Habiendo transcurrido los veintidós días señalados por las disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Lugar Nuevo de San Jerónimo, partido de Gandía, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 31 de Julio de 1890.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión	Alonso Cano, 9	»	30	Varón	60	Casado	Epitelioma	Hospital Provincial	»
2	Idem	2	Idem	Idem	Princesa, 16	»	31	Idem	Feto			Sauco, 13	»
3	Idem	2	Idem	Idem	Desengaño, 17	»	32	Idem	Idem			Luna, 6	»
4	Idem	2	Idem	Difteria	Jesús y Maria, 30	»	33	Hembra	38	Soltera	Viruela	Alcalá, 89	»
5	Idem	62	Viudo	Tuberculosis	Angel, 25	»	34	Idem	1	Idem	Sarampión	Galería de Robles, 6	»
6	Idem	38	Casado	Tisis	Paseo de las Delicias, 3	»	35	Idem	74	Viuda	Tifus	Plaza de la Bolsa, 10	»
7	Idem	8 m.	Soltero	Tabes mesentérica	Cabestros, 14	»	36	Idem	42	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
8	Idem	3	Idem	Laringitis	Cabeza, 9	»	37	Idem	4	Soltera	Pneumonia	Mancebos, 14	»
9	Idem	2	Idem	Bronquitis	San Bernardo, 106	»	38	Idem	58	Viuda	Idem	Costanilla de San Andrés, 16	»
10	Idem	2	Idem	Catarro	Santa Engracia, 4	»	39	Idem	49	Idem	Dispepsia	Hospital de la Princesa	»
11	Idem	67	Casado	Catarro pulmonar	Huertas, 12	»	40	Idem	80	Idem	Enteritis	Hospital Provincial	»
12	Idem	68	Idem	Idem	Cava Baja, 30	»	41	Idem	63	Idem	Fiebre gástrica	San Gregorio, 27	»
13	Idem	20	Soltero	Congestión pulmonar	Hospital Militar	»	42	Idem	1	Soltera	Enterocolitis	Maroto	»
14	Idem	9 m.	Idem	Indigestión	Hermosilla, 25	»	43	Idem	9 m.	Idem	Gastroenteritis	Cava Baja, 30	»
15	Idem	67	Casado	Oclusión intestinal	Paseo de la Florida, 17	»	44	Idem	33	Casada	Catarro á la matriz	San Marcos, 4	»
16	Idem	3	Soltero	Enterocolitis	Bravo Murillo, 35	»	45	Idem	83	Viuda	Apoplejía	Madera, 41	»
17	Idem	47	Casado	Enteritis	Hospital Provincial	»	46	Idem	68	Soltera	Idem	Hernán Cortés	»
18	Idem	9 m.	Soltero	Catarro intestinal	Sombrería, 9	»	47	Idem	7 m.	Idem	Meningitis	Ancora, 23	»
19	Idem	50	Casado	Cirrosis	Hospital de la Princesa	»	48	Idem	4 m.	Idem	Idem	Santa Ana, 12	»
20	Idem	29	Soltero	Nefritis	Hospital Provincial	»	49	Idem	2	Idem	Idem	Peñón, 42	»
21	Idem	71	Casado	Cáncer al estómago	Mendizábal, 5	»	50	Idem	74	Viuda	Congest. cerebral	Hospital Provincial	»
22	Idem	8 m.	Soltero	Encefalitis	Topete, 4	»	51	Idem	1	Soltera	Eclampsia	Martín de Vargas, 6	»
23	Idem	57	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	52	Idem	1	Idem	Idem	Serrano, 60	»
24	Idem	9 m.	Soltero	Meningitis	San Vicente, 1	»	53	Idem	95	Viuda	Derrame	Carrera San Jerónimo, 49	»
25	Idem	4	Idem	Idem	Paloma, 6	»	54	Idem	59	Idem	Carcinoma	Hospital de la Princesa	»
26	Idem	3	Idem	Idem	Mediodía Grande, 9	»	55	Idem	50	Casada	Hemorragia	Tres Cruces, 8	»
27	Idem	3	Idem	Eclampsia	Santa Feliciano, 18	»	56	Idem	Feto			Travesía Conde Duque, 19	»
28	Idem	2 m.	Idem	Idem	Angel, 8	»	57	Idem	Idem			Redondilla, 5	»
29	Idem	4 m.	Idem	Raquitismo	Martín de Vargas, 4	»	58	Idem	Idem			Areneros, 9	»

Total de inhumaciones, 53 y 5 fetos.—Varones, 32; hembras, 26.—De difteria un varón.—De viruela una hembra.—De sarampión 3 varones y una hembra. De enfermedades gastrointestinales, 5 varones y 5 hembras; total, 10.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Julio de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.164.069'70
Cartera.....	35.214'64
Valores.....	4.193.423'13
Préstamos hipotecarios.....	77.926.107'71
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.023.937
Idem á corporaciones.....	732.916'77
Mobiliario y material.....	10.882'45
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
	<b>2.479.691'52</b>
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	1.699.190'66
Varios.....	9.428.849'87
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	408.179'50
Préstamos sobre valores y dobles.....	4.239.890'39
Cuentas corrientes.....	549.830'65
Pagarés de compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro.....	15.950.108'84
Gastos generales.....	227.495'30
	<b>152.069.788'13</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.892.604'24
Idem especial.....	1.121.144'92
	<b>3.013.749'16</b>
Cédulas hipotecarias.....	71.763.284'90
Obligaciones 5 por 100.....	7.067.732'92
Varios.....	3.096.158'05
Cuentas corrientes y de depósitos.....	7.114.252'25
Intereses de cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	2.835.980'25
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.229.566'66
Idem id. id. de las obligaciones.....	109.375
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	8.240'20
Efectos á pagar.....	27.135'85
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.621.030'47
Descuento de los pagarés de compradores de Bienes nacionales negociados al Tesoro.....	2.413.526'09
Ganancias y pérdidas:	
Remanente de años anteriores.....	381.177'10
Ejercicio de 1890.....	1.388.579'23
	<b>1.769.756'33</b>
	<b>152.069.788'13</b>

S. E. ú O. = Madrid 2 de Agosto de 1890. = El Jefe de la Contabilidad, León Boucherant.=V.º B.º = El Gobernador, Pío Gullón. X—198

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Reinosa.—Julían Portal, Maldonadas, 2.  
Medina del Campo.—Atienza, Barrio Nuevo, 9, desconocido.  
Almería.—María Durda, Preciados, 30, tercero, ídem.  
Tarragona.—José Puil, León, ídem.  
Charleroy.—Maurel, 21, paseo Recoletos.  
Teruel.—Escolástico Rubio, Infantas, 13, principal, desconocido.  
Ribadeo.—Tomás Cobos, hotel Oriental, ídem.  
París.—Appaleri, sin señas.  
Santander.—Hernando Asines, calle San Martín, 28, cerrajería.  
Corcubión.—Corría, sin señas.

## NORTE

Renedo.—Filiberto Zea, Velarde, 40.  
Algeciras.—Soledad Manchéu ó Maudiero, Monte León, 17.

## OESTE

Murcia.—Sr. Ruiz, Bailén, 39 (ausente).  
San Sebastián.—Sin destinatario, San Buenaventura, 7.  
Puebla de Montalbán.—José Garro, Santa Ana, 22.  
Coruña.—Antonio García, Humilladero, 19, principal.

## SUR

Barcelona.—Joaquina Sanquer, hospital General.  
Madrid 2 de Agosto de 1890. = Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## SECRETARÍA

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente se anuncia la adquisición por concurso de 220 urnas de cristal transparente con tapa y cerradura, bajo las condiciones generales contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de subastas), de ocho á doce de la mañana, todos los días no feriados, de medien desde el día de la fecha hasta el día 20 del corriente, á la una de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público á los fines y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente, y por acuerdo de esta Excmo. Corporación, en la sesión pública que celebrará el miércoles 6 del corriente, á las ocho y media de la mañana, se procederá al sorteo que previene el art. 68 de la citada ley para designar los 50 contribuyentes que, en unión del Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal durante el presente año económico. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

## Ayuntamiento constitucional de Burriana.

D. Buenaventura González Peris, Abogado, Alcalde constitucional de la villa de Burriana.

Hago saber que declarada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia de Castellón la necesidad de ocupar ciertos terrenos con motivo de la construcción de un trozo de carretera entre esta villa y la de Nules, en la de Teruel á Sagunto á Burriana, se instruye en esta Alcaldía expediente para notificar á los propietarios interesados en los terrenos, motivo de la ocupación el derecho que les asiste de designar un perito que les represente en el justiprecio de sus respectivas fincas, según así lo preceptúa el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Y resultando comprendidas en la relación de propietarios interesados en este asunto Doña Isabel Arnadiz Paris, Doña Francisca Ferrandiz y Doña Agustina Jimeno Palmer, de ignorado paradero, con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de la citada ley, se cita á las referidas interesadas para que en el plazo de cincuenta días, contados desde el en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Alcaldía personalmente ó por medio de legítimo representante para hacer la designación de perito; en la inteligencia de que si transcurre el término señalado sin hacer uso de aquel derecho, se entiende que consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Burriana 31 de Julio de 1890.—Buenaventura González. 2066—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## MADRID

D. Agustín Silvela y Corral, Alférez del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y Fiscal nombrado por el Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de dicho batallón, para la causa que se instruye al soldado Atanasio Mateo López por el delito de desertión consumada el día 16 de Julio del presente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Atanasio Mateo López, hijo de Pedro y de Petra, natural de Zafrilla, parroquia de id., Ayuntamiento y Concejo de idem, provincia de Cuenca, avecinado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Cañete, provincia de Cuenca, Capitanía general de Castilla la Nueva, de veintiún años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, de un metro 520 milímetros, y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo de este batallón á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, me hallo instruyendo por el delito consumado de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Atanasio Mateo López; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al calabozo de este batallón, acuartelado en el Conde Duque.

Dada en Madrid á 23 de Julio de 1890.—Agustín Silvela. 1965—M

## Juzgados de primera instancia.

## ARCHIDONA

D. Francisco Rioboo y Susbielas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Villar Mongerado, natural de Fregenal, provincia de Badajoz, vecina de Córdoba, de treinta y ocho años, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, para que en término de veinte días, á contar desde la última inserción en los Boletines oficiales de Málaga, Granada, Córdoba y Badajoz y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitoria en la causa que se la instruye sobre hurto de una yegua á Francisco Espinosa Aguilar, de esta vecindad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y á su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa.

Dada en Archidona á 12 de Julio de 1890.—Francisco Rioboo.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala. J—4416

D. Francisco Rioboo y Susbielas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita á María Aranda Santiago, viuda de Juan Crevars Córdoba, vecina de Málaga, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que procede en el mismo sobre hurto de un mulo á Juan Aguilera Núñez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Archidona á 4 de Julio de 1890.—Francisco Rioboo.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala. J—4204

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de sumario que instruyo sobre sustracción de dinero y efectos á Luisa Robira, se cita y llama á Adolfo Casina, de estatura alta, delgado, usa bigote negro, pelo y ojos negros, con la particularidad de faltarle una muela en la mandíbula superior, de unos veintiséis años, y Francisca N., de estatura regular, delgada, pelo y ojos negros, picada de viruelas, de unos veintiséis años, cuyos sujetos estaban de huéspedes en la casa de la Robira, situada en la calle de Monserrat, núm. 10, piso cuarto, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de seis días comparezcan de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta capital para recibirles declaración indagatoria en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura de dichos sujetos.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—4642

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de sumario que en este Juzgado pende sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Dolores Ubach Montagud, hija de Tomás y de Teresa, soltera, de treinta años de edad, natural de Tarragona, vecina de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, de estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, color bueno, para que dentro de seis días comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura de dicha Dolores Ubach.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—4687

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto contra Isidro Vila Brunet, se cita, llama y emplaza á este dicho Isidro Vila Brunet, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, cuyo Isidro Vila es natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Elisa, de catorce años de edad, aprendiz de pintor, de estatura alta, moreno, pelo negro, ojos garzos.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero del indicado sujeto y su conducción á las cárceles nacionales de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 5 de Julio de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—4298

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto contra José Peyro Ferrer, de once años de edad, lampista, hijo de Jorge y María, natural de Reus, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo el apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del indicado sujeto y lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 30 de Junio de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—4124

## CAÑIZA

Por la presente se cita á Pilar Adán, vecina de Castellanes, ignorándose su naturaleza y demás circunstancias, ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca á la audiencia del Juzgado de instrucción de este partido, y hora de diez de la mañana, á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo sobre allanamiento de su morada, llevado á cabo en 28 de Mayo último al parecer por sus convecinos José Rodríguez y la mujer de éste, Rosario Piñeiro; debiendo verificar su presentación en el término expresado desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Cañiza 7 de Julio de 1890.—José Travada. J—4277



CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Mompeón, empleado y estanquero que fué en el penal de esta plaza, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre tentativa de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 9 de Julio de 1890.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda. J—4396

GRANADA—CAMPILLO

D. Pedro Higueros y Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramos y un tal Luis, cuyos apellidos se ignoran, para que en el término de veinte días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones inferidas á Dolores Vázquez Megías la madrugada del 30 de Junio anterior, en su ventorrillo del puente Genil de esta ciudad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la prisión de los mismos, conduciéndolos á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 17 de Julio de 1890.—Pedro Higueros y Sabater.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Castro. J—4580

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha acordado sea citado el testigo Martín Perodes Jurado, vecino de Bailén, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye de oficio en este Juzgado contra Rafael Alonso Blas y Juan Hernández por lesiones á Ramón Ortiz; haciéndole presente que si no lo verifica transcurrido dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, formo la presente, que firmo en La Carolina á 16 de Julio de 1890.—Vicente Gil. J—4518

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), Don Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Alonso Alcaide, que es de estatura alta, delgado, color moreno, con una cicatriz en el carrillo derecho, que viste traje oscuro, chaqueta, corbata y pantalón ajustado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue sobre hurto de un reloj á Rafael Quintanilla; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, que pondrán caso de ser habido á mi disposición; pues en hacnrlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 2 de Julio de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil. J—4139

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Fernández Mula, hijo de Joaquín y de Francisca, de treinta y un años de edad, casado, zapatero, cuya última vecindad lo ha sido Cartagena, para que el día 30 del corriente mes se presente en este Juzgado al objeto de celebrar diligencia de reconocimiento en causa que instruyo sobre lesiones á dicho sujeto.

Dado en La Unión á 8 de Julio de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Francisco Povo. J—4333

LEON

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha 12 del actual en la demanda ordinaria de mayor cuantía, propuesta por el Procurador D. Luis Trancón Carbajo, á nombre de los Excmos. Señores D. Alberto Manso de Velasco y Chaves y su esposa Doña María de la Piedad Téllez Girón y Fernández de Velasco, Marqueses de Rivas de Jarama, Condes de Peñaranda de Bracamonte y otros títulos, vecinos de Madrid, contra los que se crean con derecho á la fracción de 500.000 reales, parte de un censo de 1.100.000 de capital, constituido á favor del ducado de Arión por escritura de 11 de Abril de 1781, y cuya fracción perteneció desde 1827 á la testamentaria del Sr. D. Juan Bautista Centurión, Marqués que fué de Estepa, y que se cancelen las hipotecas constituidas en su garantía, las cuales afectan á la casa palacio llamado de los Guzmanes en esta ciudad, y otros bienes pertenecientes al Estado ó Mayorazgo de Toral, á instancia de los demandantes se tuvo por acusada la rebeldía á los demandados, y

se emplaza por edictos segunda y última vez á los que se crean con derecho á dicha fracción de 500.000 reales, parte del mencionado censo de 1.100.000 reales constituido á favor del ducado de Arión por la escritura antes citada en cuanto á la prescripción y cancelación del mismo, como demandados, cuyos nombres y domicilio no constan, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y expresados autos, personándose en forma; apercibidos de que no haciéndolo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 14 de Julio de 1890.—El actuario, Eduardo de Nava. X—193

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Fernández, sirviente que fué de D. José de la Peña, en la calle del Príncipe, 11, y habita en la de Goya, 15, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 21 de Julio de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—4630

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Fernando, porteador de pescado de la plaza de los Mostenses, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á varios; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 25 de Julio de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—4631

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al llamado Ezequiel, conocido por el Tóro, que se dedica al matute, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de expresado término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre atentado, lesiones y cohecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á la prisión del mismo y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1890.—Ricardo Saavedra. El Secretario, Vicente Rodríguez Pueyo. J—4336

PUENTE DEL ARZOBISPO

El Sr. D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á José García y Martín, alias Barbero, vecino de La Puebla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de una caballería; apercibiéndole que si no comparece se le tendrá por rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 2 de Julio de 1890.—Mariano Mijoler.—De su orden, Manuel Quiroga. J—4109

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Alonso Bushadiego, natural de Molino Ferrera, partido de Asforgia, provincia de León, de veinte años, soltero, panadero, residente que ha sido en esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, donde tenía obligación de presentarse los sábados de cada semana, en virtud de causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificar su presentación en el término marcado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, encargo á las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del indicado sujeto, con las seguridades necesarias, hasta ser puesto en la cárcel de Audiencia de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 23 de Julio de 1890.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Anastasio Helemara. J—4865

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Mahón.

Balance en 30 de Junio de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones: 75 por 100 que falta desembolsar á las 5.000 emitidas.....	1.875.000
Acciones en cartera: valor nominal de las 5.000 por emitir.....	2.500.000
Obligaciones en cartera.....	120.000
Caja: existencia en efectivo.....	253.966.57
Cartera de propiedad.....	282.215
Sucursal de Alayor.....	74.308.95
Préstamos con garantía.....	124.975
Cuentas corrientes con garantía.....	172.141.66
Pagarés descontados.....	420.129.04
Efectos por cobrar.....	6.844.88
Efectos por negociar.....	22.991.03
Efectos comprados.....	21.238.90
Plata sin labrar.....	2.152.80
Valores por cuenta ajena, cuenta efectivo....	148.703.82
Deudores varios, saldos cuentas efectivo.....	422.642.13
Casa calle de Anuncivay, su valor.....	8.800
Mobiliario.....	2.276
Gastos de instalación amortizables.....	5.095.42
Cuentas de efectos:	
Deudores varios, valor nominal.....	355.384.50
Caja de efectos, ídem id.....	686.512
Valores en custodia, ídem id..	2.992.200
	<u>4.034.096.50</u>
	<u>10.497.577.70</u>

PASIVO

Capital.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	18.143.25
Obligaciones en circulación.....	499.425
Recibos calderilla.....	214.570
Cuentas corrientes.....	112.780.68
Abonarés en circulación.....	10.800
Depósitos voluntarios.....	340.875.49
Caja de Ahorros.....	103.903.78
Efectos por pagar.....	3.860.59
Acreedores varios: saldos cuentas efectivo....	88.807.11
Cuentas de efectos:	
Valores en cartera, valor nominal.....	401.846.50
Valores cuenta ajena, ídem id.....	640.050
Acreedores por valores en custodia.....	2.992.200
	<u>4.034.096.50</u>
Beneficios y pérdidas.....	69.139.71
Sobrante del ejercicio anterior.....	1.175.59
	<u>70.315.30</u>
	<u>10.497.577.70</u>

Mahón 1.º de Julio de 1890.—El Tenedor de libros, Santiago Maspoeh.—Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Taltavull.—V.º B.º.—El Director gerente, Juan J. Rodríguez. 196—X

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Julio de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	2.867.596.57
Cartera.....	18.035.864.93
Cuentas corrientes.....	980.865.57
Cuentas varias.....	2.562.742.52
Valores en depósito.....	99.976.808.04
Valores en garantía.....	11.352.606
	<u>148.276.483.63</u>
	<u>148.276.483.63</u>

PASIVO

Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	1.237.975.68
Obligaciones á pagar.....	83.293.82
Cuentas corrientes.....	8.142.743.37
Cuentas varias.....	2.483.056.72
Acreedores por depósitos.....	99.976.808.04
Acreedores por garantías.....	11.352.606
	<u>148.276.483.63</u>

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1890.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores: Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—197

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	9.939.07
Pertenencias mineras.....	2.675.448
Terrenos.....	191.492.66
Edificios.....	95.390
Material y mobiliario.....	369.752.47
Almacén general.....	30.837.49
Instalaciones y preparación general.....	199.868.10
Almacén de carbones.....	37.508.60
Varias cuentas deudoras.....	174.938.64
	<u>3.785.175.03</u>
	<u>3.785.175.03</u>

PASIVO

Capital.....	3.500.000
Varias cuentas acreedoras.....	285.175.03
	<u>3.785.175.03</u>

Gijón 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—194

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Includes entries for Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE AGOSTO DE 1890

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses. Lists exchange rates for Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'53 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'50-26'49 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 26'30 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 26'22-26'23 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'10-5'00. Idem, á ocho días vista, id. id., 4'95.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Logroño y Pamplona. Faltan datos de Coruña, Córdoba, Jaén, Lérica, León, Lugo, Segovia y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Agosto de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a total of 67.400'63.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Petróleo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitre.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, and a total of 939.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'24 á 1'29 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'37 pesetas el kilogramo. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 89 y 90 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem. Prices are 30, 15, and 12'50 respectively.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1888.

SOLAR EN VENTA.—SE ENAJENA EN PÚBLICA SUBASTA extrajudicial, un terreno ó solar, que en definitiva ha quedado disponible para nuevas construcciones, sito en Madrid, con fachadas á la Carrera de San Jerónimo y calles del Sordo y Cedaceros, donde estuvo la antigua iglesia de Italianos, de 287 metros con 32 decímetros cuadrados, ó sean 3.700 pies cuadrados y 78 décimas de otro pie.

El remate se celebrará el día 12 del corriente mes de Agosto, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Estado, ante la Junta liquidadora de la iglesia y hospital de Italianos.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Notario D. José Montaut y Trigueros (Barquillo, 18, segundo), hasta el expresado día, excluyendo los festivos, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

El Presidente de la Junta liquidadora, Angel Ruata. X-195-3

SANTOS DEL DÍA

La Invención del Cuerpo de San Estéban, protomártir. Cuarenta Horas en las monjas de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—El Trovador. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—La Diva.—La baraja francesa.—Pan de flor. A las cinco.—La sombra negra.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Lo pasado... pasado.—La restauración.—Nocturno.—Un gatito de Madrid. A las cinco.—Un gatito de Madrid.—La restauración.—El mundo comedia es ó El baile de Luis Alonso.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos notables funciones cómicas, en las que tomarán parte los principales artistas.—Las damas vienesas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos, tomando parte en ambas la célebre troupe Mayos y los aplaudidos excéntricos Marson y Dixon. Entrada general, 50 céntimos.